

absolutos. Mr. Wheaton en ese su excelente libro sobre derecho internacional, ya citado, de acuerdo en este punto con varios escritores, formula el principio general que sigue:—“Los buques mercantes de cualquier país, dice, dentro de los puertos de otro Estado no están esentos de la jurisdiccion local, á ménos de que ecsista una conviccion espresa entre las respectivas naciones, en cuyo caso, se estenderá dicha escencion á todo y á solo lo que está previsto en los tratados.” (8)—A pesar de que este principio se encuentra fundado en tan buenas razones, no está universalmente reconocido, y en algunos países hay reglas diferentes en lo relativo á la policia marítima. Lo mas seguro es atenerse literalmente á los tratados, cuando ecsistan, en cuyo caso las cláusulas convenidas dan la ley entre las naciones que los han celebrado. A falta de convenciones espresas, parece muy natural que se invoquen los principios de la reciprocidad, que ciertamente no constituyen un derecho absoluto, pero aumentan un grave peso á las reclamaciones, las cuales llegan á ser decisivas cuando se presentan á una potencia que no solamente sabe aprovecharse de tal reciprocidad, sino que cuando llega el caso la reclama con teson, como si le fuera legítimamente debida. La ley mexicana sobre causas de almirantazgo, espedita en 25 de enero de 1854, declara que lo son las que versen sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque mercante extranjero, que se encuentre en algun puerto, rada ó aguas territoriales de la república, por un individuo que no sea de la tripulacion ó contra otro que tampoco lo sea, y aun por los de esta entre sí, siempre que se haya turbado la tranquilidad del puerto; y de la misma manera ecsige que no se haya turbado la del puerto extranjero donde se halle un buque mercante nacional, para que se reserve á los tribunales mexicanos de almirantazgo el conocimiento de los crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo por individuos de la tripulacion.

XIII. Cuando alguno ó algunos individuos de la tripulacion

(8) Wheaton, Elements of Internat. Law, loco citato.

de un buque mercante comete en tierra crímenes ó delitos, la autoridad local, si no ecsisten convenciones en contrario como suele suceder, no solamente tiene el derecho de prender y asegurar á los culpables mientras se hallan en tierra, como tiene el de verificarlo aun tratándose de individuos de la tripulacion de un buque de guerra, sino que puede perseguirlos y aprehenderlos aun á bordo mismo de la embarcacion mercante estrangera fondeada en las aguas territoriales del país. En efecto, supuesto que la autoridad local ejerce el derecho de policia sobre los buques mercantes, aun respecto de los delitos cometidos á su bordo, si se trata de la policia del puerto y de la tranquilidad pública; con mayor razon puede ejercer ese derecho, tratándose de crímenes ó delitos cometidos en tierra. Pero en este caso, como en cualquiera otro, la cortesía y los miramientos debidos no están de mas, pues cada nacion debe mirar y considerar á las otras como en idéntico caso quisiera ser mirada y considerada. Cuando la autoridad local se ha apoderado del conocimiento de estos crímenes ó delitos, y de los presuntos reos, solo se puede ecsigir que estos sean juzgados con imparcialidad, y nada mas. Toda otra reclamacion y ecsigencia, cual en estos casos suelen presentar en los puertos nacionales los cónsules extranjeros por una verdadera estralimitacion de sus poderes, puede y debe ser rechazada como impertinente.

XIV. No hay necesidad de decir aquí, que todas las franquicias reconocidas por el derecho de gentes respecto de los buques de guerra y mercantes surtos en las aguas territoriales de una potencia estrangera, solo ecsisten condicionalmente, en el supuesto de relaciones pacíficas entre los soberanos ó naciones respectivas, y respecto de los buques que observan y respetan los principios del mismo derecho de gentes; porque si un buque cualquiera, sea de guerra ó mercante, se introduce en un puerto, bahía, rada, rio ó mar territorial de una nacion, á ejercer indebidamente actos de hostilidad y depredacion contra el Estado, de lo cual hay desgraciadamente algunos tristes ejemplares que lamentar, apoyándose el agresor en el derecho del mas

fuerte, entónces no seria ya un acto de jurisdiccion comun, sino de legítima y racional defensa, el de repeler la fuerza con la fuerza, persiguiendo al agresor hasta fuera de las aguas territoriales para castigar semejante atentado. En proceder así, se cumpliría un deber, se ejercería un derecho, y ninguna potencia lo tendría por cierto para quejarse, á lo ménos con motivo reconocido y fundado en reglas del derecho internacional; ademas de que en algunos tratados han solido preverse tales contingencias.

XV. Respecto de los que suelen refugiarse á bordo de los buques de guerra ó mercantes, anclados en las aguas territoriales de una nacion estrangera, buscando en ellas asilo para sustraerse de la accion de la justicia local que los persigue, claro es que no ecsiste obligacion ninguna de prestarles ese asilo, y bien se les puede negar de liso en llano sin responsabilidad; y acaso la conducta mas prudente de parte de los capitanes y comandantes de dichas embarcaciones, seria la de no admitir refugiados de ninguna clase á bordo de los buques de su mando. Pero si de esta observacion pasamos al ecsámen de los deberes y derechos del gobierno territorial que persigue, justa ó injustamente, á los sustraídos que han hallado asilo á bordo, desde luego resalta de nuevo la distincion radical que ecsiste entre un buque de guerra y otro mercante. Los buques de guerra, segun lo hemos visto y demostrado, están escentos de toda autoridad estrangera, sea en alta mar, ó en las aguas territoriales de una nacion; y por tanto, las autoridades locales no pueden perseguir á su bordo á los allí refugiados, ni ejercer en el buque ningun acto jurisdiccional para lograr la prision de aquellos. Pueden reclamarlos en forma, es verdad; pero si el comandante declara, aunque sea falsamente, y por tanto cometiendo una accion cuya inmoralidad no es dudosa, que los perseguidos no están á bordo; ó bien que está resuelto á protegerlos con la bandera de su propia nacion, como también ha ocurrido alguna vez, principalmente tratándose de refugiados políticos, entónces el asunto sale de la esfera ordinaria para pasar á la diplomática, considerándose ya objeto de contestaciones de nacion á nacion.

XVI. Ahora, si el buque es mercante, la doctrina anterior no procede en toda su latitud. Como respecto de esta clase de embarcaciones ecsiste la doctrina ya espuesta, de que mientras se hallan en las aguas territoriales de un Estado estrangero, no están escentos de la jurisdiccion local, sino solo en lo relativo á hechos verificados á bordo sin que perturben la tranquilidad del puerto ni de las personas estrañas á la tripulacion; claro es que en cuanto á otros hechos quedan aquellos buques sometidos á dicha jurisdiccion y policia locales. De donde se infiere, que las autoridades territoriales tienen un derecho incontestable de trasladarse á bordo de estos buques, procediendo á practicar diligencias y al arresto de los culpables que allí se hubiesen refugiado, siempre con la cortesía y miramientos debidos á la bandera con cuya sombra intentaron ocultarse de la vista y accion de la autoridad. Lo dicho procede, en tanto que los buques mercantes se hallan dentro de las aguas territoriales de una nacion; porque fuera de ellas ya no están sujetos á semejante autoridad. En este caso, el gobierno en cuyas aguas territoriales hubiese ocurrido el hecho, solo puede dirigirse al de la nacion á que el buque pertenece, pidiendo en forma la estradicion de los delinquentes; y esa estradicion se concederá ó no, segun esté estipulado en los tratados que medien entre ambas naciones.

XVII. Esto en cuanto á las personas que de tierra se refugian á bordo. Si el caso es al contrario, es decir, si las personas que se han refugiado, lo verifican pasando de un buque á tierra, la cuestion debè resolverse por principios análogos de reciprocidad. La reclamacion para que estos refugiados sean devueltos á bordo, en tanto que el buque se encuentre dentro de las aguas territoriales de un Estado, debe hacerse por conducto de los agentes diplomáticos, ó por el oficial comandante del buque, si este es de guerra. Si es mercante, el capitan no tiene personalidad directa para mezclarse en el negocio, y debe atenerse á lo que haga el cónsul de su respectiva nacion, si lo hubiese en el puerto, ó referirse simplemente á su gobierno. Pa-

ra mayor claridad y seguridad en estos casos, cuya ocurrencia no es rara, bien así como en el de desertores del servicio militar que se refugian en tierra ó á bordo, las naciones han tenido cuidado de arreglar punto por punto esta importante materia en los tratados que entre sí han ajustado. Cuando estos ecisten, su testo es la ley, y no cabe otra regla que observar, ni otra consideracion que tomar en cuenta. Si no ecisten, es necesario atenernos á las reglas comunes del derecho de gentes; y, como lo hemos repetido, debemos cuidar de que se observen, ante todas cosas los principios de una absoluta reciprocidad.

LECCION SEPTIMA.

DE LAS REPRESALIAS Y DEL DERECHO DE HACER PRESAS.

- I.—Fundamento de las represálias.
- II.—Diferencia entre las represálias y la retorsion.
- III.—Embargos.
- IV.—Refútase una opinion de Pinheiro-Ferreira sobre embargos.
- V.—Represálias privadas.
- VI.—Diferencia entre las antiguas represálias y el moderno embargo.
- VII.—Estado de guerra entre las potencias marítimas.
- VIII.—Diferencias entre la guerra continental y la guerra marítima.
- IX.—Ampliacion de esta doctrina.
- X.—Derecho de presa marítima que de ella resulta.
- XI.—Resúmen de estas consideraciones.

I. Cuando sobrevienen algunas graves diferencias entre dos Estados soberanos, y esas diferencias no han podido terminarse por la vía de las discusiones pacíficas, ni aun por la amenaza de emplear la fuerza; sea porque las pretensiones de la una aparezcan ecsageradas, ó porque la otra crea que se menoscaban su honor, dignidad é independecia si á ellas accede, ó por cualquiera otra causa, en fin, de las que suelen presentarse con razon ó sin ella en semejantes casos; entónces, ántes de una ruptura definitiva, tales Estados acostumbran emplear ciertos medios hostiles, que si bien aun no constituyen el perfecto estado de guerra, son por desgracia frecuentemente precusores de una guerra inevitable. Si v. g. una de las partes ha resentido y reclama perjuicios causados en los intereses de sus súbditos ó ciudadanos, cuya reparacion puede apreciarse pecuniariamente, y esa reparacion se le rehusa, la parte agraviada suele proporcionársela por sí misma, haciendo uso del derecho de *represálias*, que es el que una nacion tiene de ocupar los bienes de aquellos